

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

<p>WILBERT RODRÍGUEZ SEJUELA, Y OTROS</p> <p><i>Recurridos</i></p> <p>v.</p> <p>ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y OTROS</p> <p><i>Peticionarios</i></p>	<p>KLCE201401685</p>	<p><i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan</p> <p><i>Caso núm.:</i> K DP2013-0820</p> <p><i>Sobre:</i> Daños y perjuicios</p>
--	----------------------	---

Panel integrado por su Presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García y el Juez Steidel Figueroa.

Steidel Figueroa, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2015.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) nos solicita mediante esta petición de *certiorari* que revoquemos una orden interlocutoria del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), que le ordenó entregar a los demandantes en un pleito civil, en el que figura como demandado, documentos que custodia el Departamento de la Familia relacionados a un proceso de remoción de una menor de edad al amparo de la Ley núm. 246 de 16 de diciembre de 2011, 8 LPRA secs. 1101-1206, conocida como la Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez.

En el pleito que se tramita ante el TPI se reclama una indemnización por los daños que presuntamente causó el ELA por la remoción de la menor NSRH de la custodia de su padre biológico.

Previamente los aquí recurridos solicitaron los documentos en el procedimiento judicial relacionado a la remoción de la menor, proceso que se originó porque presuntamente una prueba toxicológica realizada a la menor arrojó un resultado positivo a cocaína. Según alegaron los recurridos, la solicitud en dicho proceso fue inconsecuente, pues el Estado desistió del procedimiento de remoción.

En este recurso el ELA plantea que el foro primario erró al ordenarle que entregue el expediente pues los artículos 26 y 27 de la Ley 246-2011, establecen que su contenido es confidencial salvo algunas circunstancias que considera no están presentes. Como medida cautelar plantea que el TPI debe examinar en cámara su contenido para determinar qué información debe descubrirse y cuál no en consideración al principalísimo interés de proteger el bienestar de la menor. Con la oposición de la parte recurrida constituida por el padre de la menor NSRH, por sí y en representación de esta, y la sucesión de Aixa L. Hernández Sierra, madre de la menor, resolvemos.

El artículo 26 de la Ley 246-2011 establece que “[t]odos los expedientes relacionados con casos de protección, incluyendo los informes de cualesquiera oficinas, entidades públicas, privadas o privatizadas generados en el cumplimiento de este capítulo, serán confidenciales y no serán revelados”, a excepción de los casos y circunstancias en que específicamente lo autorice la ley. 8 LPRA sec. 1136 (Supl. 2014). El artículo 27, por su parte, dispone:

Todos los expedientes relacionados con casos de protección, incluyendo los informes de cualesquiera oficinas, entidades públicas, privadas o privatizadas generados en el cumplimiento de

este capítulo, serán confidenciales y no serán revelados, excepto en los casos y circunstancias en que específicamente lo autorice este capítulo.

8 LPRA sec. 1137 (supl. 2014).

De lo expuesto se colige que la confidencialidad de los expedientes relacionados a un proceso bajo la Ley 246-2011 son confidenciales, excepto que la propia ley disponga otra cosa. Se condiciona el acceso a los expedientes a que tal acceso esté vinculado a los objetivos de la ley, previa orden judicial, y a ciertas circunstancias particulares que la ley prevé. El inciso (d) específicamente dispone que como excepción, un tribunal puede tener acceso a la información, mediante inspección en cámara, “si se determina que el acceso a los expedientes es necesario para decidir una controversia relacionada con el bienestar del menor”. 8 LPRA sec. 1137(d). Más aún, expresamente están excluidos de la prohibición “el sujeto del informe”, y expresamente aclara que la información obtenida en virtud de la ley “s[o]lo podrá ser utilizada en beneficio del menor” y en casos relacionados a lo que dispone la propia ley. *Íd.* Sin duda, estas disposiciones tienen como objetivo garantizar el derecho de un menor a que la información que el Estado obtenga sobre él en un proceso relacionado a la Ley 246-2011 no sea pública, excepto en las circunstancias previstas por la ley y en circunstancias en las que el bienestar del menor hace necesario permitir el acceso a la información.

Ahora bien, la controversia enfrentada supone ponderar la norma de confidencialidad establecida en la Ley 246-2011 frente al criterio de liberalidad que impera durante el descubrimiento de prueba en un

litigio civil. Esta liberalidad cede, sin embargo, cuando la materia sobre la cual se interesa realizar un descubrimiento de prueba es impertinente o cuando la información que se interesa descubrir está protegida por un privilegio probatorio. *Medina Morales v. Merk, Sharp & Dhome*, 135 D.P.R. 716, 730 (1994). Véase, además, *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 D.P.R. 554, 560 (1959). Ninguna de estas excepciones particulares está implicada en este caso. La situación se limita a determinar si la Ley Núm. 246-2011 impide del todo el descubrimiento según ordenado por el TPI.

Nuestra lectura de las disposiciones citadas nos convence de que la confidencialidad absoluta de la información en poder del Departamento de la Familia no es consecuente con el mejor bienestar de la menor NSRH. Al fin y al cabo, la información se solicita para probar el posible derecho de los demandantes, aquí recurridos, entre quienes se encuentra la menor cuya intimidad la Ley 2011-246 protege, a un remedio indemnizatorio por los presuntos daños sufridos. No obstante, sin conocer el contenido específico de esa información, tampoco nos es posible concluir que el acceso total no perjudica los intereses que el estatuto pretende salvaguardar. Más aún, la ley no favorece un acceso irrestricto a la información en poder del Departamento de la Familia.

En estas circunstancias, resolvemos revocar la orden interlocutoria emitida, en cuanto requiere la entrega de documentos en poder del Departamento de la Familia generados durante los trámites de remoción de la menor NSRH al amparo de la Ley núm. 246.2011, y

se instruye al TPI a que examine su contenido en cámara para determinar qué información específica es pertinente al litigio y qué otra debe excluirse del descubrimiento por ser impertinente, por revelar la identidad e información relacionada a terceras personas que no forman parte del pleito y que no es pertinente a este, o por estar protegida por algún privilegio probatorio oportunamente planteado. Asimismo, podrá ponderar en ese análisis la utilidad de la información en el pleito; si la información pudiera ser obtenida de modo razonable por otros medios; y el perjuicio que no proveer la información podría causar a la parte que la solicita. De determinar que alguna o toda la información contenida en los documentos es descubrible a la luz de los criterios aquí indicados, podrá el TPI emitir las órdenes que estime adecuadas para evitar que la información se use para fines ajenos a los de este litigio.

Por los fundamentos expuestos, SE EXPIDE el auto de *certiorari* y SE REVOCA la resolución recurrida. Se ordena la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí dispuesto. Se deja sin efecto la paralización decretada en auxilio de nuestra jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones